MM-SG-GCE 100-06

Suratá, 09 de febrero de 2024

**EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE SURATÁ – SANTANDER**

**CERTIFICA QUE:**

El suscrito alcalde municipal de Suratá – Santander, Ecxon Jerónimo Pabón Vega identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.497.907, de conformidad a la credencial E-27 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y según acta de posesión núm. 284 del 29 de diciembre de 2023 en mi calidad de representante legal, ordenador del gasto y poseedor de la competencia para suscribir contratos estatales, no requiero autorización previa o reglamentación para suscribir contratos estatales de forma general.

Si bien el artículo 313 de la Constitución Nacional en su numeral tercero, faculta a los Concejos Municipales *"Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo."*, el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dicha facultad se limita exclusivamente a los siguientes casos:

> *"(...) el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:*
> 1. *Contratación de empréstitos*
> 2. *Contratos que comprometan vigencias futuras.*
> 3. *Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.*
> 4. *Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.*
> 5. *Concesiones.*
> 6. *Las demás que determine la ley"*

La Sentencia C – 738/01 establece que dentro de los límites a la reglamentación que autoriza al alcalde para contratar, los Concejos Municipales

> *"no pueden extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha (...). Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".*

El alcalde municipal no requiere de una autorización general para contratar, por parte del concejo municipal porque:

a. Dicha facultad ya le es atribuida directamente por la Ley 80 de 1993 en su artículo 11 literal.



Scanned with ACE Scanner

MM-SG-GCE 100-06

b. El alcalde municipal de conformidad al artículo 315 de la Constitución Política, es el *jefe de la acción administrativa del municipio*, y el Concejo Municipal sólo puede reglamentar la contratación donde la Ley establezca específicamente que deba hacerlo, esto es en el parágrafo 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

Por otra parte, el artículo 25 de la ley 80 de 1993 establece que las *corporaciones de elección popular* como en este caso el concejo municipal, no podrá intervenir en los procesos de contratación:

> *"Artículo 25º.- Principio de Economía: En virtud de este principio:*
> *(...) 11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación." (Se resalta)*

Finalmente, el Consejo de estado (Conceptos 1889 de 2008 y 2230 de 2015) define que la potestad de *"Reglamentación"* asignada a las corporaciones locales, es de naturaleza administrativa y está sujeta a la Constitución y la Ley:

> *"Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio"*

Por lo anterior, el alcalde municipal cuenta con la autonomía, capacidad y competencia como jefe de la acción administrativa del municipio y ordenador del gasto para celebrar contratos estatales sin previa consulta u autorización del concejo municipal.

Atentamente,

**ECXON JERONIMO PABON VEGA**
Alcalde Municipal de Suratá

Proyectó: Alterius – Estudio Jurídico S.A.S.

Scanned with ACE Scanner